

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia ordinaria de 1ª instancia No. 087

SPOA: 11-001-60-00096-2017-80208

Procesadas: Olga Lucía Ramos Rocha

Diana Patricia Tobón Martínez

Delitos: Lavado de activos

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Judicatura a proferir la providencia que defina la instancia dentro del presente proceso que se adelantó en contra de las ciudadanas **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA y DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ**, con base en la acusación que la Fiscalía General de la Nación efectuó en su contra, por el delito de **Lavado de activos**.

2.- HECHOS

Según lo informado por la Fiscalía en el escrito de acusación, las ciudadanas **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA y DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ**, fueron objeto de aprehensión el 12 de septiembre del año 2017 en el aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón, cuando descendieron del vuelo No. 9253 proveniente de Bogotá y en un registro rutinario se encontró que transportaban en sus equipajes y cuerpos grandes sumas de dinero, así:

“(...) DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ (...) quien portaba una maleta de color negro de marca SACONITE, hallando en el interior del equipaje oculto en su infraestructura (paredes) plaquetas recubiertas en plástico de color negro y adheridas en el cuerpo (faja) los siguientes elementos así: se encontraron veintiocho (28) fajos compuestos cada uno por cien (100) billetes de denominación de cincuenta (50) mil pesos para un total de 215.000.000 millones de pesos (...).

(...) OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA (...), quien portaba una (01) maleta de color negro de marca Arturo Calle, hallando en el interior del equipaje oculto en su infraestructura (paredes)

plaquetas recubiertas en plástico de color negro y adheridas en el cuerpo (faja) los siguientes elementos así: se encontraron veintiocho (28) fajos compuestos cada uno por cien (100) billetes de denominación de cincuenta (50) mil pesos y un (01) fajo de sesenta y tres de denominación de cincuenta (50) mil pesos para un total de 143.150.000 millones de pesos (...).”

3.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS ACUSADAS

3.1.- OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.317.354 expedida en Bogotá (Cundinamarca), nacida el 23 de marzo de 1976 en la misma ciudad; actualmente en libertad, con lugar de ubicación en la calle 3ª No. 9-51 y carrera 19 No. 12-51 de Bogotá.

Reseña morfológica: Se trata de una persona de sexo femenino, de 1.57 metros de estatura, de RH O+; con cicatriz en dedo de una mano como señal particular. Sin limitaciones físicas.

3.2.- DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.337.570 expedida en Manizales (Caldas), nacida el 18 de octubre de 1975 en la misma ciudad; actualmente en libertad, con residencia ubicada en la carrera 45 No. 52-50 apartamento 1103 de Medellín.

Reseña morfológica: Se trata de una persona de sexo femenino, de 1.53 metros de estatura, de RH A+. Sin limitaciones físicas.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

4.1.- El 12 de diciembre de 2018, la Fiscalía imputó ante el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali a **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA** y **DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ**, como coautoras, de la conducta punible de **Lavado de activos**, según lo dispuesto en el **artículo 323 del Código Penal**, en modalidad de transportar y resguardar; cargos que no aceptaron las encartadas en mención. Adicionalmente, la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento bajo el argumento que no se reunían los requisitos, pretensión que fue aceptada por la Judicatura¹.

¹ Es preciso resaltar que de manera previa y una vez se efectuó la aprehensión de las encartadas, se legalizó ante el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, el 12 de septiembre de 2017, la legalización de la incautación de las sumas de dinero encontradas en poder de las proceas, tanto en sus maletas como en su humanidad y la suspensión del poder dispositivo de aquellas.

4.2.- El **4 de abril de 2019**, el delegado de la Fiscalía presentó escrito de acusación ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de esta ciudad dada la naturaleza del hecho y su lugar de ocurrencia, en contra de **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA y DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ**, por el punible de **Lavado de activos**, según lo dispuesto en el **artículo 323 del Código Penal**, en calidad de coautoras². Efectuado el reparto y habiéndole correspondido al Despacho el conocimiento de la actuación, se llevó a cabo la correspondiente audiencia de formulación de acusación el **1º de octubre de 2019**³.

4.3.- La audiencia preparatoria se celebró el **25 de octubre de 2021**, en la cual, el Despacho adoptó la decisión de rigor, misma que adquirió ejecutoria en el acto, ya que no se interpusieron recursos⁴.

4.4. El juicio oral se cumplió en 6 sesiones efectuadas entre el **9 de marzo de 2022 y el 22 de agosto de 2023**, las cuales se desarrollaron así:

4.4.1. Por la Fiscalía se escuchó a los testigos: Luís Fernando Garzón Sánchez, Karen Yuliana Parra Loaiza y Diana Yaneth Olaya Anzola.

4.4.2. Por la defensa se escuchó como testigo a: Saúl Clavijo.

4.4.3. En la vista pública del **4 de abril del año 2022** las partes presentaron como estipulación probatoria que los billetes incautados a las aquí procesadas, consistentes en 2.863 billetes de papel moneda nacional con denominación de \$50.000 eran auténticos según la experticia efectuada por la grafóloga y documentóloga forense Maribel Gómez Morales, la cual fue aceptada por el Despacho, como hecho probado.

4.4.4. El **6 de junio de 2023**, se escucharon los alegatos de conclusión de la Fiscalía y el abogado defensor de la encartada **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA**, siendo suspendida la audiencia debido a las dificultades de conexión

² Si bien es cierto del texto del escrito se desprendía que también se acusaba por el delito de Enriquecimiento ilícito, se clarificó en la audiencia de formulación de acusación, que únicamente se efectuaban cargos por el de Lavado de activos.

³ Cfr., página 59 del expediente.

⁴ Cfr., página 129 del expediente.

del apoderado de la procesada **DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ**; razón por la cual, se continuó dicha actuación el 22 de agosto de 2023, fecha en la que el Despacho anunció sentido de fallo condenatorio.

5.- ALEGATOS DE LAS PARTES

5.1.- La Fiscalía: Dijo que, cumplió a cabalidad con la demostración de su teoría del caso, en el entendido que las aquí acusadas, fueron sorprendidas en situación de flagrancia cuando transportaban grandes sumas de dinero sin justificación alguna de su origen lícito, teniendo como delito base el delito subyacente de Enriquecimiento ilícito; resaltando que pretendían dar legalidad al dinero a través de correos humanos, bajo el verbo rector de *transportar*.

Agregó que el delito de Lavado de activos es de carácter complejo y por tanto no se puede medir probatoriamente como otros tipos penales; pues debe evidenciarse la existencia del delito subyacente. Que, como consecuencia de tal complejidad, para que el actor esté incurso en el punible de lavado de activos, basta con que oculte el origen ilícito de los recursos o bienes. De ahí que se perfecciona de manera instantánea con cualquiera de las acciones dispuestas por el Legislador, que para el caso es el de *transportar* ya que las encartadas movían de un lugar a otro el producto de origen ilícito. Señaló igualmente que se trata de un delito de carácter compuesto, fuente o base, así como también que es una conducta autónoma, es decir, no depende de la ocurrencia de otro tipo penal para su materialización y por tanto no está atado a la prueba del delito subyacente, pues una cosa es el elemento material y otra la acción de lavado. Sobre este punto trajo a colación la línea jurisprudencial que sobre el punible en comento ha trazado de manera pacífica la Corte Suprema de Justicia, de donde se tiene que en materia de Lavado de activos se debe verificar la carga dinámica de la prueba, en el entendido que es la defensa la que debe aportar en la actuación, los orígenes lícitos del dinero, pues es la que ostenta la mejor prueba en este sentido.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Fiscalía demostró la materialidad de la conducta punible de Lavado de activos y a través de hechos indicadores como lo refiere la Corte Suprema de Justicia, el delito subyacente de Enriquecimiento ilícito; resaltando en este punto que si bien es cierto transportar dinero no constituye delito, también lo es que se tilda de tal cuando

no se demuestra el carácter lícito de aquel y por ello, el punible subyacente se demuestra de manera indirecta.

Así las cosas y descendiendo a la práctica probatoria, señaló que la Fiscalía llevó a juicio varios testigos directos que demuestran la responsabilidad penal penal de las encartadas, dentro de los que se encuentra el de la **patrullera Parra Loaiza**, quien para la fecha de los hechos era integrante de la patrulla aeroportuaria del aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de Palmira, Valle, y señaló en juicio que para el 11 de septiembre de 2017 realizó los hallazgos de dinero en el equipaje y la humanidad de las procesadas **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA y DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ**, a quienes les fueron incautadas las sumas de dinero que cada una de ellas transportaba y que sumaron \$350'150.000; así como también puntualizó que fue presentada una constancia por la empresa Fiducambios en la que no se puntualizaba la fecha exacta ni la cantidad de dinero a transportar; testigo con la que, indicó la Fiscalía se probó la existencia del hecho por el que fueron procesadas **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA y DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ**; al igual que su tipicidad como Lavado de activos, según lo dispuesto por el Legislador en el artículo 323 del Código Penal, bajo el verbo rector de *transportar*.

Puntualizó que la modalidad de correos humanos de dinero hace parte de las 50 establecidas por SARLAFT como aquellas utilizadas para lavar dinero ocultando el origen ilícito de los recursos, absteniéndose en consecuencia de dar uso al sistema bancario y optando por su transporte en efectivo, precisamente porque este último no deja trazabilidad y torna más difícil las actividades de rastreo frente a ese dinero por parte de las autoridades.

En cuanto al dolo e intención de las procesadas **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA y DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ**, señaló que se advierte precisamente de la forma subrepticia como estaba siendo transportado el dinero, así como del conocimiento de aquellas de los requerimientos normativos tanto a nivel nacional como internacional, respecto de la forma en que debe manejarse el dinero, dentro de la que no existe la de transportarlo oculto en su equipaje y en su cuerpo mismo a través de fajas que permitieran adherir sumas significativas de dinero a su cuerpo, comportamiento con el que por demás pusieron en peligro su propia vida de cara a la inseguridad del país y aún con conocimiento de previas incautaciones por tal sistema de transporte

a la empresa Fiducambios; aspectos a partir de los cuales, en sentir de la Fiscalía, se advierte la intención de las procesadas de transportar grandes sumas de dinero para lavarlas a favor de un tercero como lo era la empresa Fiducambios S.A.S.

Aunado a lo anterior, indicó que debe tenerse en cuenta que en transcurso de la investigación se estableció la calidad de socia de **DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ** en la empresa Fiducambios S.A.S., situación que la ubica como conocedora de la normatividad relativa al transporte de divisas, así como la seguridad que ofrece el sistema financiero para tal efecto.

En segundo término resaltó el dicho del investigador del CTI **Luís Fernando Garzón**, quien fue contactado luego de la aprehensión de las aquí procesadas, encontrando que aquellas habían presentado documento de la empresa Fiducambios sin especificaciones frente al monto de dinero a transportar y afines, así como también, dio cuenta del interrogatorio efectuado a las encartadas, concretando que **DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ**, le había informado que el dinero les había sido entregado por el Representante Legal de la empresa Fiducambios S.A.S., para transportarlo de Bogotá a Cali y entregarlo en esta última ciudad a la representante de la misma compañía, a nombre de Carmen Rojas Chavarriaga; y que, por su parte **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA** informó que era la primera vez que transportaban dinero pero que al interior de la empresa era habitual el transporte a diferentes partes según sus necesidades. Agregó que el testigo en mención solicitó información a varias entidades públicas y privadas, estableciendo la calidad de representante legal de la empresa Fiducambios, del ciudadano Juan Carlos González Caballero y que, en el sistema SPOA estableció que para ese momento existían dos casos por retención de dinero en las ciudades de Medellín y Cartagena bajo circunstancias similares a las de este caso. Resaltó que, según la experiencia del testigo, este tipo de caso se enmarca en la tipología de correos humanos máxime si se tiene en cuenta que no se acreditó el origen lícito de los recursos.

Adicionalmente, trajo a colación que el testigo en comentario verificó que en la empresa Fiducambios fueron incorporados 8 accionistas en la empresa, de nombres **Luís Fernando Sierra Cruz, Sandra Patricia Sanabria Ramírez; Diana Patricia Tobón Martínez; Arnulfo Jaramillo Zúñiga; Luz Mayerli**

Ávila Zambrano; Maria Dalia Ríos Vélez; Maria Hilda Oca Rocha; Gloria Geraldine Sánchez Díaz; y, Jaime Andrés Caballero Manzano, quienes en principio no ostentaban un aporte claro a la sociedad, pero una vez avanzada la investigación, logró determinar que consistía en cincuenta millones por cada una a pesar que se pudo establecer de las actividades básicas desarrolladas por aquellos, resaltando que se trataba de personas humildes que no acreditaron el origen de las sumas de dinero aportadas por ellos a la empresa, sino que simplemente, en su mayoría indicaron que eran producto de sus ahorros.

Señaló la Fiscalía que con este testimonio se comprobaron dos aspectos fundamentales de la teoría del caso: el primero de ellos que se estableció que para el mes de septiembre de 2017 ingresaron como socios de la compañía Fiducambios 9 personas de quienes sus aspectos personales, profesiones y patrimoniales, dejan dudas insalvables sobre el origen ilícito del dinero, advirtiendo que estos sujetos fueron requeridos desde el comienzo por la Fiscalía General de la Nación y en ningún momento allegaron la documentación de cualquier índole que acreditara la licitud de los 50 millones de pesos aportados como socios de Fiducambios, más aún cuando sus perfiles comerciales no soportaban dichos aportes, siendo que por demás, también se comprobó que no se utilizó un medio financiero seguro para el aporte de tales sumas.

Como tercer testimonio resaltó el de la **perito contable Olaya Anzola**, quien expuso sobre el estudio financiero y contable efectuado a quienes aparecían como socios de la empresa Fiducambios S.A.S., y, luego de efectuar un resumen de los resultados obtenidos por la perito a través de diversos medios, concluyó el Fiscal que dicho informe se pueden resaltar varias circunstancias a saber: La primera de ellas que el perito Olaya Anzola realizó un estudio juicioso de carácter patrimonial y contable a la empresa Fiducambios encontrando todo en regla; pero que como lo investigado es el origen lícito del dinero, se estableció que debido a la crisis financiera la empresa en comento tuvo que buscar 9 socios, siendo relevante que no tienen ningún historial ante la DIAN, no declaran renta, son personas de muy bajo perfil financiero y económico, no obstante lo cual, aportaron cada uno la suma de cincuenta millones de pesos; sumas sospechosas que invirtieron la carga de la prueba y por tanto correspondía demostrar a la defensa el origen lícito de tales recursos,

situación que no se presentó pues lo único demostrado por la defensa a través de un testigo único fue el incremento patrimonial de la empresa Fiducambios, pero no el origen lícito de los aportes para tal efecto, detentando la defensa la mejor prueba en este sentido. Siendo que, por demás, lo único verificado es que se trajeron nueve personas con aportes millonarios a la compañía sin trazabilidad alguna de tales dineros y sin la capacidad económica para tales aportes.

En cuanto al delito subyacente, indicó que los hechos indicadores que lo acreditan son: i) al momento de la aprehensión no se encontró en poder de las encartadas documento de ninguna índole que acreditara el origen lícito de las sumas de dinero transportadas por aquellas; ii) No se utilizó el sistema de transacción tradicional para esos dineros; iii) la forma oculta en que se transportaba ese dinero tanto en la humanidad de las encartadas como en las paredes de sus maletas; iv) para la fecha de los hechos aparecen 9 personas fortaleciendo el patrimonio de la empresa Fiducambios en una cifra total de cuatrocientos cincuenta millones de pesos sin que se advierta el origen lícito de tales cantidades de dinero; v) no se trajo por la defensa prueba del origen lícito del dinero ingresado al capital de la empresa; vi) no se advirtió el cuidado frente a tales aportes en consonancia con la normatividad existente; y vii) se acreditó el incremento de capital de Fiducambios S.A.S., pero no la licitud de su origen.

Por lo expuesto, concluyó que la Fiscalía logró demostrar la tipicidad y antijuridicidad de la conducta punible de Lavado de activos, así como también la responsabilidad penal y dolosa de las procesadas **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA** y **DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ**, razón por la cual, solicitó al Estrado proferir sentencia condenatoria en contra de aquellas y que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1708 del 2014, artículo 16 numeral 4º y artículo 17, se deje a disposición de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio, los dineros incautados a las encartadas y que corresponden a \$358.150.000; esto último, indistintamente del carácter del fallo ya que la acción de extinción de dominio es independiente y autónoma y existen insalvables dudas sobre el origen lícito de los dineros en mención.

5.2.- La Defensa de Olga Lucía Ramos Rocha: Dijo que en la actuación que nos ocupa ha existido disparidad de criterios e hipótesis, por parte de los

Funcionarios que han detentado la acción penal, en el entendido que en esta oportunidad la Fiscalía aseguró que cumplió con lo que se comprometió desde su teoría del caso, esto es, la modalidad de transporte, mientras que para la altura de la formulación de acusación, el Fiscal encargado para esa época habló como circunstancias modales las de *transportar, ocultar y resguardar*, sin que se variara de ninguna manera la calificación jurídica; de donde concluye que no existió seguridad jurídica ni coordinación argumentativa en la Fiscalía. Puntualizó sobre este aspecto que la Fiscalía en primer término tuvo como investigados a los nueve socios de Fiducambios S.A.S., quienes posteriormente pasaron a ser testigos de cargo, lo que en su sentir evidencia la ausencia de un norte investigativo serio.

Agregó que, en la formulación de acusación, el Funcionario que la presidió en su momento, dejó clara la falta de técnica y la indebida forma en que se efectuó dicha verbalización por parte de la Fiscalía, aspecto que en sentir de la defensa bastaría desde ahora para decretar la nulidad de lo actuado desde dicha vista pública, dejando a consideración del Estrado este pedimento, resaltando que no fue la única infracción al debido proceso en la que se incurrió en este caso. También indicó sobre este punto que para la audiencia preparatoria se designó una nueva Fiscal para el caso, quien en las solicitudes probatorias no tuvo en cuenta lo establecido a la altura de la formulación de acusación, en la medida que ya no citó a los nueve socios de la empresa Fiducambios S.A.S., ni como testigos de cargo ni como investigados; resaltando que esta funcionaria también fue relevada y el Fiscal con que se dio inicio al juicio oral y público, varió nuevamente su diseño metodológico y la enunciación probatoria de los anteriores. Resaltó que tales variaciones constantes no solo de funcionario sino de la tesis de la Fiscalía, redundó en la imposibilidad de derruir la presunción de inocencia de su defendida.

En cuanto al alegato conclusivo de la Fiscalía, resaltó que nuevamente trajo a colación lo sucedido con los nueve socios de Fiducambios S.A.S., quienes reiteró, tuvieron en algún momento y de manera ilegal, la calidad de indiciados y posteriormente la de testigos, pero que, sobre este último punto, el Despacho dispuso en su momento la inadmisión de toda la prueba documental relacionada con aquellos, por lo que ahora pretende la Fiscalía obtener un sentido de fallo condenatorio cimentado en pruebas abiertamente ilegales.

Al margen de lo expuesto, indicó que al contrario de la deficiencia probatoria de la Fiscalía, la defensa sí demostró que **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA**, su representada, era empleada de la empresa Fiducambios S.A.S., así como la constitución legal de dicha compañía, su objeto social que no era otro que el de la compra y venta de divisas con el sometimiento a la normatividad existente y que, de cara a ese principio de carga dinámica de la prueba que tantas veces señaló el Fiscal, la defensa acreditó el origen legal de los recursos incautados, resaltando que en Colombia no es delito transportar dinero, siempre que se acredite su origen lícito, el cual no era otro que el producto de la actividad legal de la compañía en comento, razones por las que solicitó al Estrado la absolución de su prohijada.

Adicionalmente, indicó que llama la atención que la Fiscalía no optó por investigar a las aquí procesadas, sino a los nueve socios de la compañía, esto, teniendo en cuenta la variación de funcionarios e hipótesis que trastocaron este caso y que, como consecuencia de ello, se tuvo que el investigador del caso, **Luís Fernando Garzón Sánchez**, no verificó la vinculación de tales socios a la empresa, pues tal resultado obtuvo la defensa del contrainterrogatorio, complementando que aquel realizó la investigación de nueve personas que le indicaron pero que no verificó su calidad de socios de Fiducambios S.A.S. ya fuera en la cámara de comercio, en las acta de socios o afines, siendo negativas las respuestas que sobre tales labores de verificación, efectuó la defensa, destacando que lo que sí logró verificar fue la ausencia de antecedentes y reportes de las aquí encartadas, concluyendo que dicho testimonio evidencia la falencia demostrativa en que incurrió la Fiscalía.

También dio cuenta de lo que consideró una tremenda irregularidad en cabeza del investigador líder de la actuación, pues si bien es cierto reportó la incautación de dinero a la empresa Fiducambios S.A.S. en la ciudad de Medellín, en situación similar a la aquí debatida, también lo es que aún teniendo conocimiento de la preclusión decretada en dicho caso no lo plasmó en su informe. Acto seguido resaltó que otra irregularidad se presentó al momento de la captura de su prohijada, en el entendido que aún acreditando la legalidad del dinero con el RUNT, el certificado de existencia y representación de la empresa y la autorización para el transporte del dinero, fue privada ilegalmente de su libertad, resaltando que la primer respondiente **Karen Juliana Parra Loiza**, faltó a la verdad, aun encontrándose bajo la

gravedad de juramento al momento de su testimonio pues no refirió la exhibición de tales documentos y fue solo a expensas del conainterrogatorio que reconoció su existencia al momento de la restricción de la libertad de las encartadas, morigerando la ilegalidad de su dicho bajo el argumento que estos se habían presentado por quienes habían llegado luego de la retención de aquellas, situación esta última que, según el defensor, tampoco corresponde a la verdad, tal y como se verificó en el conainterrogatorio por él ejercido. A partir de allí, concluyó que tanto el investigador líder como la primer respondiente omitieron indicar que las aquí procesadas entregaron esos tres documentos al momento de ser requeridas por el dinero que transportaban, afirmando ambos que únicamente entregaron la autorización del transporte del mismo, con lo que, considera, evidencian su ánimo de perjudicar a las aquí procesadas.

En cuanto a la actividad de la perito contable, resaltó que aquella indicó que el análisis lo efectuó respecto de los nueve socios, mismos de quien itera, no se verificó tal calidad por parte del investigador líder y que, la ausencia de reportes crediticios o financieros, atendiendo la pregunta aclaratoria efectuada por el Juez a la testigo en comento, da como resultado que era el investigador líder el encargado de acopiar tal documentación para la realización del estudio y que este quedó huérfano de conclusiones en tal sentido porque no se allegaron las piezas para tal efecto y no porque las nueve personas carecieran de tales, razones por las cuales su dictamen quedó inconcluso. A partir de allí, concluyó que muy a pesar que se hubiera establecido la calidad de socios de las nueve personas, así como su aporte a la empresa y el capital social de la misma, no se habría podido establecer el análisis patrimonial de los recursos de aquellos pues no se contaba con las piezas documentales para tal efecto. Resaltó que la mayor parte del informe se basó en las versiones entregadas por las nueve personas, sesgadas en los apartes que le convenían a la Fiscalía y no en documental objetiva frente a su realidad patrimonial y que por ello, con toda razón el Juez que presidió la audiencia preparatoria inadmitió la documental sobre este punto y refirió que en caso de utilizarse documental contentiva de versiones otorgadas por esas personas, debían citarse como testigos y esto no se hizo.

Reiteró que en Colombia no es punible la acción de transportar dinero y que esto se tiene a partir de la respuesta otorgada por la DIAN a la Fiscalía, en

donde se cita la aplicación del Decreto 2245 de 2011 respecto de la vigilancia que existe en caso que el transporte sea transnacional, de donde concluye que no existió comportamiento de parte de su prohijada que pudiera enmarcarse en la conducta punible de Lavado de activos, pues se demostró que ella era empleada de la empresa Fiducambios S.A.S., así como el origen legal del dinero, desde el momento mismo de su incautación, con la autorización para su transporte, el certificado de existencia y representación de la empresa y su RUNT, no obstante lo cual, **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA** fue judicializada, estadio procesal donde se demostró la licitud de su comportamiento, por lo que no comparte la postura de la Fiscalía que pretende sin prueba alguna la condena de su prohijada por el simple hecho del transporte de dinero y su incautación, cuando lo cierto es que está demostrada la licitud de tal divisa.

En cuanto a la actividad probatoria de la defensa, dijo que contrario a lo afirmado por la Fiscalía, sí cumplió con esa carga dinámica de la prueba, en el entendido que demostró la constitución legal de Fiducambios S.A.S., así como el incremento paulatino de su capital y el estado patrimonial que al momento de la incautación evidenciaba la suficiencia del mismo; así como también que por la actividad riesgosa no se autorizan cuentas corrientes a este tipo de empresa, por lo que optan por el transporte del dinero de la forma en que fue objeto de incautación, sin que su forma de llevarlo constituya la intención de ocultarlo, ya que tal modalidad se utiliza para evitar ser víctimas de un hurto; siendo que por demás **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA**, gozaba de la confianza para tal transporte y conocía la licitud de tales dineros, razón por la cual, reiteró la solicitud de absolución a favor de su prohijada.

5.3.- La defensa de Diana Patricia Tobón Martínez dijo que, en efecto, se presentó un transporte de dinero, pero sin fines de ocultamiento, sino de manera ordinaria conforme a la actividad comercial a la que se dedicaba su prohijada y la coprocesada en este caso, esto debido a que el objeto de dicha empresa se vio obstaculizado por la misma administración en virtud a que se limita la apertura de cuentas para manejar este tipo de recursos.

Agregó que su prohijada cuenta con amplia trayectoria en el sector financiero, específicamente en el de giros, con varios años en la empresa Fiducambios S.A.S.; resaltando que la Fiscalía ha tratado a lo largo del proceso de incriminar a su defendida solamente a través de indicios y conjeturas, pues

desde el momento mismo de la detención de aquella, expusieron la documentación que acreditaba el origen legal de los dineros que les fueron incautados.

En cuanto la tipicidad de la conducta de Lavado de Activos, resaltó que el legislador ha ampliado su espectro a lo largo de los años, incluyendo casi la totalidad de comportamientos que se pueden suscitar en el manejo del dinero, hipertrofiando con ello el sentido estricto que del punible se indicó en la Convención de Viena. De ahí que pueda enmarcarse jurídicamente cualquier conducta en la tipicidad del ilícito, no obstante, el comportamiento no cuente con la entidad de afectar el Orden Económico y Social, como bien jurídicamente tutelado.

En consecuencia, sustentó su solicitud absolutoria, iniciando con la rememoración de la situación fáctica esbozada por parte de la Fiscalía, a partir de lo cual, indicó que la judicialización de su prohijada, se basó en simples inferencias de responsabilidad, misma que serían suficientes para la formulación de imputación, pero no para un fallo condenatorio.

Al efecto, resaltó que la aprehensión de su prohijada y la incautación del dinero que llevaba consigo, se sustentó en la inferencia de su origen ilegal, a pesar que aquella acreditó el origen lícito de tales dineros desde ese mismo momento, así como su destino pues dentro de la documental aportada por ella, se encontraba el certificado de existencia y representación de la empresa Fiducambios S.A.S.

Agregó que la practica probatoria de la defensa, permitió acreditar el origen lícito de los dineros que le fueron arbitrariamente incautados a su prohijada, así como también que jamás existió el delito subyacente que aduce la Fiscalía, que reitera, ha basado su teoría y acusación en meras inferencias que surgen a partir de la retención de unos dineros sin que la misma resultara procedente.

Además, resaltó que el comportamiento de Lavado de Activos no comporta la modalidad culposa, lo que contraría la normatividad internacional; lo que ubica la acción de su prohijada como dolosa, pero no se demostró que tuviera conocimiento e intención de defraudar el Orden Económico y Social, sino que su intención era la de capitalizar una empresa legalmente constituida.

Por lo expuesto, solicitó al Estrado absolver a su prohijada, ya que no se logró derruir por parte de la Fiscalía su presunción de inocencia, así como tampoco se demostró la existencia del delito subyacente ni se controvertió lo relacionado con la legalidad del dinero incautado.

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1.- Competencia.

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, tal como lo preceptúa el artículo **35 del Código de Procedimiento Penal en su numeral 14**, según el cual, corresponde a los Jueces Penales del Circuito Especializado los procesos que se adelanten por el delito de Lavado de activos en cuantía que sea o exceda de cien salarios mínimos legales mensuales, el cual hace parte del pliego de cargos en contra de las aquí procesadas.

6.1.1.- La ley dispone que para proferir sentencia condenatoria se requiere conocimiento, más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, basada en las pruebas debatidas en el juicio⁵, la cual no se podrá fundamentar exclusivamente en prueba de referencia. La convicción sobre la autoría o participación del acusado en la conducta delictiva corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional⁶ y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades⁷.

⁵ Artículos 7º y 381 de la Ley 906 de 2004 2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 21 de abril de 1998, radicado 12.812

⁶ En este sentido sentencia C-609 del 13 de noviembre de 1999.

⁷ "...sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.

Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las

6.1.2.- De otro lado, para que la conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y culpable, entendiéndose que un hecho es típico cuando una conducta positiva o negativa (acción u omisión) corresponde a un modelo penal (tipo objetivo), conducta atribuible a título de dolo, culpa o preterintención (tipo subjetivo). Antijurídico, en cuanto a que con ese comportamiento típico se incumple un mandato o viola una prohibición lesionando o poniendo en peligro, sin justa causa, un interés jurídicamente tutelado. Y culpable porque el hecho típico y antijurídico le es atribuible al sujeto (imputable) y por tanto reprochable ya que lo ha realizado teniendo conocimiento de la ilicitud y pese a ello quiso su realización.

6.1.3.- Ahora bien, la demostración de los elementos del delito debe hacerse a través de los medios de conocimiento consagrados en el **artículo 382⁸ del C. de P. Penal**, los cuales deben ser valorados y justipreciarse conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, con base en las indicaciones de la lógica, la ciencia y la experiencia que permitirán llegar a la convicción o no de la materialidad del delito y de la responsabilidad del acusado, fundamentados en el valor probatorio que cada prueba aporta y valoradas en su conjunto⁹.

6.1.4.- En Colombia el sistema que rige para valorar la prueba es la sana crítica o la persuasión racional, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha sostenido:

“En términos elementales, la sana crítica es el estudio de la prueba esencialmente con base en las indicaciones de la lógica y en las pautas trazadas por la ciencia y la experiencia¹⁰. Es el análisis liberal, racional, cualitativo, que hace el funcionario judicial, mediante el cual puede llegar a la certeza o convicción positiva o negativa frente a la responsabilidad del procesado¹¹. Es, en fin, el estudio que conforma el norte del juzgador, “pues son la ponderación, la lógica misma y las reglas de la experiencia los fundamentos que debe tener en cuenta para demeritar o ensalzar determinada probanza no solo en cuanto a sí misma sino en relación con sus homólogos del devenir procesal”¹².

garantías judiciales”.(C. S. de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 16 de abril de 2015, radicado 43.262, M.P. María del Rosario González Muñoz)

⁸ “Son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico”.

⁹ Sentencia del 13 de abril de 2011, radicado 30.894, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 21 de abril de 1998, radicado 12.812

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2 de noviembre de 1993, radicado 7.423.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 10 de noviembre de 1993, radicado 8.205.

6.1.5.- Ahora bien, tal como lo prevé el **artículo 381 del C. de P. Penal**, para emitir sentencia condenatoria se requiere conocimiento, más allá de toda duda, de ahí que el **artículo 7º del C. de P. Penal** prescribe que: “Corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.”

De igual manera, el **artículo 372** indica que: “Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.”

Sobre el particular, la Jurisprudencia ha considerado:

“No resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales¹³.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

6.1.6.- Caso concreto:

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que la Fiscalía acusó a **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA y DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ**, por el punible de **Lavado de activos**, según lo dispuesto en el **artículo 323 del Código Penal**, que, reza:

“ARTÍCULO 323. LAVADO DE ACTIVOS. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1762 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los

¹³ C. S. de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 16 de abril de 2015, radicado 43.262, M.P. María del Rosario González Muñoz.

legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes ~~o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito~~, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional.”.

Pasa el Despacho, entonces, a determinar si en el caso que nos ocupa la Fiscalía demostró más allá de toda duda la responsabilidad penal de las encartadas **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA y DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ** en la comisión del delito que afectó el orden económico y social o si, por el contrario, en esta oportunidad no se logró derruir su presunción de inocencia.

La tesis de la Judicatura en esta oportunidad, tal y como se anunció desde el sentido del fallo, es que la Fiscalía logró derruir la presunción de inocencia de las encartadas y en los términos dispuestos por el Legislador, demostró la responsabilidad penal de **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA y DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ** en la comisión de la conducta punible de **Lavado de activos**, razón por la cual, abordará el Despacho como cuestión previa la solicitud de nulidad presentada en los alegatos de conclusión por parte del apoderado de **RAMOS ROCHA**, para, acto seguido, sustentar de cara al conjunto probatorio, la tesis condenatoria de la Judicatura.

i) Cuestión Previa: De la solicitud de nulidad de la actuación a partir de la audiencia de formulación de acusación:

Al efecto, encuentra el Estrado que el apoderado judicial de la procesada **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA**, en la parte inicial de su alegato conclusivo dejó a consideración del Estrado la eventual declaratoria de nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de formulación de acusación, arguyendo para tal efecto, que en esa oportunidad el Juez llamó la atención a la Fiscalía debido a su falta de técnica e indebida verbalización, así como también la permanente

variación de funcionarios en el ente acusador, que llevó por tanto a la inseguridad jurídica de cara a la hipótesis del caso, variada en múltiples ocasiones, lo que redundó en la inadmisión probatoria de la documental pretendida por parte de la Fiscalía.

Sin embargo, adviértase desde ya que no comparte el Estrado tales asertos, pues más allá de los traspies que haya podido generar la variación de funcionario delegado por parte de la Fiscalía General de la Nación para el caso, que como bien lo expresó la defensa no debería haber propiciado el cambio de plan metodológico o hipótesis delictiva, pues se trata de una Institución la que detenta la acción penal, también lo es que olvida el defensor que la nulidad se tiene en el sistema penal acusatorio como remedio extremo que se aplica a partir de causales específicas, así como también, dejó de lado la preclusividad de las etapas del proceso penal.

En efecto, con el Sistema Penal Acusatorio, el Legislador previó taxativamente las causales de nulidad en el título VI de dicha obra, así como la prohibición del decreto de nulidades por causales distintas a las allí señaladas y que son: i) nulidad derivada de la prueba ilícita; ii) nulidad por incompetencia del juez; y iii) nulidad por violación a garantías fundamentales.

Ahora bien, el argumento del abogado defensor en comento, se circunscribe a la tercera de las causales de nulidad, esto es, la que surge con ocasión de violación a garantías fundamentales, pues a pesar que criticó la veracidad de los dichos de los testigos de cargo, no reprochó la licitud de tal prueba testimonial, así como tampoco impugnó la competencia del juez de conocimiento. En consecuencia, es preciso resaltar que para que se configure dicha causal de nulidad es necesario que haya existido violación al derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales, aspectos que no concretó el abogado defensor, pues nótese que frente a la primera hipótesis, fue él mismo quien agenció los derechos de la encartada **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA**, materializando a favor de esta el derecho de defensa a lo largo de toda la actuación; y, en lo que se refiere a la vulneración sustancial al debido proceso, la misma se centró en el hecho de la variación plural de los fiscales delegados para el caso, el llamado de atención que a la altura de la audiencia de formulación de acusación efectuó el Juez que la presidió y la

inadmisión plural de pruebas documentales que operó en la audiencia preparatoria.

Tales asertos, no constituyen violación al debido proceso, pues si bien es cierto, las tres circunstancias en comento se presentaron al interior de la actuación penal que nos ocupa, también lo es que deja de lado el defensor que no obstante tal variación de funcionarios delegados por la Fiscalía para el caso, no afectó el impulso de la acción penal, al punto que se adelantaron todas las audiencias del juicio oral y público; así como también que, el llamado de atención que destaca no afectó la legalidad del acto procesal de formulación de acusación, en el entendido que aterrizado el acto de parte por la Fiscalía a los requerimientos efectuados en su momento por la Judicatura, se declaró legalmente formulada la acusación en contra de **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA y DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ** por el punible de Lavado de activos; y, finalmente, la inadmisión de la pruebas documentales solicitadas por la Fiscalía a la altura de la audiencia preparatoria obedeció al ejercicio propio de dicho acto presupuestal que estuvo antecedido de un descubrimiento probatorio, seguido de solicitudes probatorias y controversia acerca de lo solicitado, siendo la decisión del Juez susceptible de los recursos ordinarios según la decisión adoptada.

Tales aspectos evidencian que no le asiste razón al togado de la defensa cuando afirma que en este caso debe decretarse la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de formulación de acusación, inclusive, pues la sustentación de tal postulación, carece de la trascendencia y sustancialidad que demanda el legislador para tal remedio extremo y sesga la realidad procesal, en el entendido que a lo largo de la actuación se ejercieron en debida forma los derechos de postulación, defensa y contradicción, siendo primordial la actividad del Juez, quien como tercero imparcial impartió legalidad al acto de parte y definió la controversia referida a la práctica probatoria, misma que marcó el rumbo del juicio oral y público conforme al debido proceso.

Aunado a lo anterior, la postura defensiva en comento desatiende el principio de preclusividad que informa la actuación procesal penal. Sobre este aspecto, es preciso traer a colación, lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte suprema de Justicia, así:

“En efecto el derecho al debido proceso además de ser una garantía encaminada a proteger a los intervinientes y en mayor grado al sujeto pasivo de la acción judicial penal, encauza y delimita la acción de los funcionarios judiciales, pues sus actuaciones han de estar ajustadas a los parámetros legales. Esa limitación también ha de ser predicable para las partes en la medida en que han de respetar las precisas etapas en que se surte el trámite irradiadas por un carácter preclusivo que impide retrotraer sin más la actuación, pues ellos deben cumplirse en el marco temporal previamente determinado, en una secuencia lógica, de ahí que una vez cumplidos no es dable su repetición debiéndose proseguir con el siguiente episodio. No hay que olvidar que en el diligenciamiento los actos están concatenados, siendo unos presupuestos de otros.”¹⁴.

Ahora bien, sobre el decreto de nulidades so pretexto de mejorar actos procesales previamente finiquitados, la misma Corporación, expresó:

“5.- La preclusión de un acto procesal – ha dicho la Sala – “significa que no es posible volver a realizarlo, así sea con el pretexto de mejorarlo o de integrarlo con elementos omitidos en la debida oportunidad, máxime si quien pretende renovarlo (juez) carece de competencia para hacerlo. El principio de preclusión, en la práctica, trata de evitar los retrocesos innecesarios, salvo la nulidad que tampoco podría asumirse como disculpa, pues sería ella una manera de disfrazar la violación de la regularidad procesal y el desbordamiento de las atribuciones constitucionales y legales de los respectivos órganos judiciales.”

En efecto, el debido proceso obedece a una sucesión ordenada y preclusiva de actos, que no son solamente pasos de simple trámite, sino verdaderos actos procesales, metodológicamente concatenados en orden a la obtención de su precisa finalidad, por lo tanto, obedece a unas reglas preestablecidas, las cuales de ninguna manera el arbitrio habrá de reemplazar, puesto que se han promulgado precisamente para limitar la actividad del juez y para preservar las garantías constitucionales que permitan un orden social justo.

(...)

El juez, ante tales eventos, no es un espectador pasivo. Es, por excelencia, el director del juicio y de los debates en las diferentes oportunidades acotadas y ello le exige el deber de “resolver los asuntos sometidos a su consideración, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional”, como así perentoriamente se lo impone el artículo 142, ordinal 1º del nuevo Código de Procedimiento Penal. Como bien se aprecia, esta facultad para dirigir el proceso, le exigen atención y cuidado, sin facultarlo para que a su arbitrio lo realice por fuera de la oportunidad legal, vale decir, luego de la preclusión de los actos procesales”.¹⁵

En consecuencia, refulge evidente que el principio de preclusividad de las actuaciones procesales es una garantía a la seguridad jurídica de las mismas, las cuales se encuentran precedidas de su realización legal, y como consecuencia de tal, adquieren firmeza una vez cada una de aquellas haya concluido según su finalidad, lo que torna improcedente e ilegal, tratar de revivirla, incluso bajo el pretexto de rehacer lo actuado, pues como viene de verse, el remedio extremo de la nulidad solo procede ante la presencia de una irregularidad que genere la trascendencia necesaria y no se avizore forma distinta de corrección frente al acto procesal, situación que no se consolida en el caso que nos ocupa, razones suficientes, para que no prospere la censura

¹⁴ CSJ, Sentencia Rad. 23974, 18 marzo 2009, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

¹⁵ CSJ, Proceso Rad. 19960, 20 marzo 2003, M.P. Herman Galán Castellanos.

efectuada en este sentido por parte del abogado defensor de **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA**.

ii) Razones de la Condena:

Resuelta desfavorablemente como cuestión previa, la solicitud de nulidad incoada por la defensa de **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA**, pasa el Estrado a esgrimir las razones que sustentan la emisión del fallo condenatorio, previamente anunciado en contra de **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA y DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ**, por el punible de **Lavado de activos**.

Al efecto, encuentra el Despacho que la situación fáctica que nos ocupa, se consolida a partir de una forma atípica de *transporte de dinero* en la que fueron advertidas de manera directa las aquí encartadas, por parte de los funcionarios del Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de Palmira, cuando el pasado 11 de septiembre del año 2017 descendieron del vuelo No. 9253 proveniente de Bogotá y, siendo perfiladas para la revisión de su equipaje, hallaron en los bolsillos de las paredes de su equipaje y en su cuerpo adheridos a su piel mediante una faja corpórea sendos fajos de dinero que sumaron \$358.150.000,00 y que, auscultadas acerca del origen del mismo, evidenciaron una sola razón huérfana de sentido que dio como resultado, no solo su aprehensión en situación de flagrancia, sino también, su posterior judicialización.

Dicho escenario fáctico, evidencia una de las modalidades contempladas por el Legislador en el artículo 323 del Código Penal que contempla la conducta punible de Lavado de activos, como lo es la de *transportar*, sin que exista duda respecto de dicha acción en cabeza de las aquí procesadas **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA y DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ**, pues fueron advertidas como se anunció de manera directa, entre otros, por la patrullera **Karen Juliana Parra Loaiza**, quien fue la encargada de atender dichos actos urgente y compareció a juicio, donde pormenorizó su actividad, informando que “*Fueron dos señoras que llegaron de un vuelo creo que Bogotá a Cali nos encontrábamos realizando la perfilación de personas que estaban ingresando ahí encontramos a dos mujeres que llevaban una faja y debajo de ella tenían un dinero adherido al cuerpo y en las maletas también lo traían en doble fondo camuflado*”. Preciso que de tal hallazgo suscribió un informe en donde se advierte que se trató de **RAMOS ROCHA y TOBÓN**

MARTÍNEZ, así como también, que la justificación otorgada por aquellas consistió en afirmar que les habían pagado para llevar el dinero de una empresa de cambios a la sucursal en Cali y que, frente a esto, presentaron una escueta autorización.

Aunado a lo anterior, debe resaltar el Estrado que tampoco existe duda de que en realidad de verdad **RAMOS ROCHA y TOBÓN MARTÍNEZ**, transportaban ese 11 de septiembre de 2017 dinero en efectivo, pues la cantidad incautada fue objeto de estipulación entre las partes, de donde concluye el Despacho que no existe duda o controversia frente a estos puntuales aspectos.

Sin embargo, no ocurre lo mismo frente al momento y la forma en que se allegó la documentación con que pretendieron justificar el transporte del dinero las aquí procesadas, así como tampoco, frente al origen mediato o inmediato de la suma de dinero transportada y objeto de incautación, siendo estos los aspectos que generaron tesis encontradas entre las partes.

En consecuencia, estima el Estrado pertinente traer a colación algunas precisiones jurisprudenciales acerca del tipo penal de Lavado de activos, para posteriormente volver sobre la controversia suscitada en el caso que nos ocupa. Sobre el punto, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia del 6 de mayo de 2020¹⁶, concretó:

“Del contenido de la norma, entonces, se extraen los siguientes elementos estructurales del tipo penal de lavado de activos: (i) la conjugación de alguno de los verbos allí descritos (adquirir, resguardar, invertir, transportar, transformar, custodiar o administrar bienes); y (ii) que esa conducta recaiga sobre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en alguna de las actividades delictivas incluidas en dicha disposición.

Como bien lo tiene precisado la jurisprudencia de la Sala, no se discute la necesidad de probar la realización de alguno de los verbos contenidos en la norma. La controversia radica en el nivel de conocimiento que debe alcanzarse frente al segundo elemento estructural del tipo penal: el origen mediato o inmediato de los bienes en alguna de las actividades ilícitas allí descritas.

Sobre el particular la Corte afirmó, en primer lugar, que el delito de lavado de activos es autónomo respecto de las actividades delictivas que dieron origen, mediato o inmediato, a los bienes sobre los que recae la conducta. En segundo lugar, que, por tal razón, no se requiere que exista una sentencia condenatoria por un delito en específico del que se hayan derivado dichos bienes o ganancias¹⁷. Tampoco es exigible la demostración de que el delito base se cometió en específicas circunstancias de tiempo, modo y lugar. Basta con que se establezca que los bienes sobre los que recae la conducta tienen origen mediato o inmediato en alguna de las actividades al margen de la ley que enlista la norma. Tampoco se requiere que la

¹⁶ Radicado 49906, Magistrado Ponente Dr. Luís Antonio Hernández Barbosa

¹⁷ CSJ SP, 28 nov. 2007, rad. 23.174, CSJ, SP, 9 abr. 08, rad. 23.754, CSJ SP, 5 ago. 2009, rad. 28.300, CSJ SP, 2 feb. 2011, rad. 27.144, CSJ SP6613-2014, entre otras.

persona a la que se le acusa por el lavado de activos haya participado en alguna de las actividades ilícitas que dieron origen a esos capitales.

Lo que sí se exige es que el origen ilícito de los recursos se encuentre debidamente probado, ya sea a través de prueba directa o indirecta, como es el caso de los indicios. Al respecto, expuso la Sala en CSJ SP-282-2017:

‘En síntesis: (i) uno de los elementos del delito de lavado de activos es el origen directo o indirecto de los bienes sobre los que recaen los verbos rectores incluidos en la norma, en alguna de las actividades referidas en el artículo 323 del Código Penal (de secuestro, narcotráfico, etc.); (ii) por tanto, ese aspecto inexorablemente debe hacer parte del tema de la prueba; (iii) ese elemento del tipo penal, como los demás, debe demostrarse en el nivel de certeza –racional- (Ley 600 de 2000) o convencimiento más allá de duda razonable (Ley 906 de 2004); (iv) su acreditación puede hacerse a través de “prueba directa” o “prueba indirecta”; (v) no es necesario que exista una condena previa por los delitos que generaron los bienes o las ganancias sobre los que recaen las acciones descritas en el artículo 323; (vi) tampoco es imperioso que se establezca que los delitos que dieron lugar a dichas ganancias o bienes ocurrieron en determinadas condiciones de tiempo, modo o lugar, pues lo determinante es establecer el origen directo o indirecto de ese patrimonio, en la actividad ilícita; (vii) no existe un régimen de tarifa legal para la valoración de los hechos indicadores, por lo que el juzgador debe evaluar en cada caso si los datos le imprimen suficiente fuerza a la conclusión; (viii) cuando la Fiscalía logra demostrar la hipótesis de la acusación, en el nivel de conocimiento indicado, la demostración de la plausibilidad de las hipótesis alternativas corre a cargo de la defensa cuando es quien tiene más fácil o exclusivo acceso a las pruebas; (ix) mientras la hipótesis de la acusación debe demostrarse en el nivel de certeza (racional) o convencimiento más allá de duda razonable, las hipótesis alternativas que alega la defensa, si bien no están sometidas a ese estándar, deben ser verdaderamente plausibles.’”

Así las cosas, refulge evidente que en esta oportunidad se discute el segundo aspecto contemplado en la norma que describe el tipo punible de Lavado de activos, esto es, el origen mediato o inmediato de lo dineros *transportados* por **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA y DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ**, el pasado 11 de septiembre de 2017 de Bogotá a Cali y la demostración del denominado *delito subyacente*, que según la hipótesis de la Fiscalía no es otro que el de Enriquecimiento ilícito; así como también un aspecto precedente como lo es el momento y la documentación con la que se pretendió demostrar el origen lícito de los recursos transportados.

Sobre el último punto, esto es, la documentación aportada por **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA y DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ**, para acreditar las razones del transporte y la legalidad del dinero que llevaban consigo y en sus equipajes, el investigador **Luís Fernando Garzón Sánchez** y la patrullera **Karen Juliana Parra Loaliza**, confluieron en afirmar que aquellas presentaron una autorización -cada una-, de la empresa Fiducambios para el transporte de tales activos, misma que en palabras del investigador *“no decía en qué fechas ni qué cuantía era muy genérica la especificación”*.

Sin embargo, frente a la entrega del Certificado de Cámara y Comercio y el Registro Único Tributario existió contradicción en el dicho de la patrullera **Parra**

Loaiza, pues inicialmente aseguró que estos habían sido entregados por los sujetos que llegaron luego de la captura de las procesadas, pero de la lectura del informe se entiende que fueron las encartadas quienes los entregaron junto con las autorizaciones de cada una. No obstante tal inconcreción, estima el Despacho que tales documentos de ninguna manera acreditaban para el momento de la captura ni para la resolución del caso, el origen mediato o inmediato de los recursos incautados, es decir, a partir de ellos no puede deducirse la legalidad de los activos, razón por la cual, la discusión en este sentido no afecta el núcleo esencial de la controversia, pues únicamente estuvieron y están dirigidos a demostrar la constitución legal de la empresa Fiducambios, pero de ninguna manera constituyen prueba que acredite la legalidad de su capital y específicamente de los dineros transportados por **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA y DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ**. De ahí, que la censura efectuada por la defensa en este sentido resulta inocua y tozuda frente al punto que, de cara a la tipicidad de la conducta, ofrece discusión.

Por tanto, la controversia radica, como se advirtió en precedencia, respecto del origen legal de la suma de dinero incautada a **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA y DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ**. Sobre el particular, el investigador **Garzón Sánchez**, informó que realizó inspección judicial a la empresa Fiducambios en su sede principal la cual fue atendida por su representante legal, el señor **Juan Carlos González Caballero**, quien le informó que la empresa había sido objeto de otras incautaciones en circunstancias similares en las ciudades de Cartagena y Medellín, así como también que *“en su actividad como cambista desde hace muchos años el sector bancario o Financiero tiene algunas prohibiciones respecto del cambio de moneda. Por lo tanto, no le es permitido tener cuentas bancarias donde maneje esas cantidades de dinero. En virtud de ello según explicó le tocaba utilizar a sus empleados para transportar el dinero de manera física”*.

Ahora bien, en cuanto a las conclusiones de la inspección efectuada a la empresa Fiducambios, el mismo testigo, indicó: *“Primeramente aclaro que había unos socios iniciales que aparecían en la cámara de comercio y se establecía como representante legal al señor Juan Carlos González Caballero, como subgerente a la señora Carmen Rosa Chavarriaga. Luego manifestó el señor González Caballero que por motivos de su situación económica había nombrado a otros ocho socios que resultaron ser sus empleados en su gran mayoría y que todos aportaron 50 millones de pesos y que con eso fue que financió la empresa. Eso fue lo que manifestaron todos como común denominador en las entrevistas*

que rindieron en calidad de socios de la Firma Fiducambios S.A.S. El señor Juan Carlos en su debido momento aportó el listado de los socios, aportó los soportes de la cámara de comercio donde dichas personas se acreditaban como socios y los números de contacto para poder llevar a cabo las diligencias ordenadas por el señor fiscal.”.

Adicionalmente y de cara a los resultados de las entrevistas efectuadas a los socios de la empresa Fiducambios, en cuanto al origen de sus aportes al capital de la Firma, precisó: “Lo que manifestaron es que provenían de sus ahorros como producto de una herencia, actividades comerciales de algunos de ellos, pero nunca aportaron ninguna documentación como extractos bancarios que demostraran los ahorros. Referían que la tenían en la casa de una manera muy coloquial, se dedicaban todos a actividades muy humildes, ninguno acreditó profesión universitaria que efectivamente se logrará evidenciar de dónde habían hecho los ahorros; durante ni después de la investigación acreditaron de dónde obtuvieron el dinero para la consolidación de la sociedad. Simplemente que todos tenían los 50 millones, pero nunca demostraron su procedencia. (...) A nivel general se estableció que eran en su mayoría comerciantes o vendedores informales actividades muy artesanales, pero nunca hubo un informe contable que demostrara el producto de esas actividades”.

En consecuencia, del dicho del investigador **Luís Fernando Garzón Sánchez**, se extrae lo siguiente frente a los socios de la empresa Fiducambios S.A.S:

Nombre del Socio	Actividades Informadas en la Entrevista	Forma de entrega y Monto de aportes
1. Gloria Geraldine Sánchez Díaz	Las labores de secretaria en la empresa Fiducambios	50 millones de pesos Entregados en efectivo y no se pudo establecer que fueran producto de alguna transacción bancaria o financiera
2. Luis Fernando Sierra Cruz	Era comerciante, una persona con grado de estudios bachiller y tiempo atrás había tenido la franquicia de una empresa de obleas Y producto de ello fue el dinero que entregó a la firma para la Constitución de la sociedad. Manifestaba que el producto de esa franquicia era aproximadamente de 4 a 5 millones de pesos mensuales.	50 millones de pesos. No se logró establecer que llegaran de alguna transacción bancaria De un giro o un retiro de una entidad bancaria Él dijo que los tenía en la casa y que se los había llevado a las instalaciones de la empresa al señor Juan Carlos
3. Sandra Patricia Sanabria Martínez	Fungía como secretaria de una inmobiliaria del señor Juan Carlos. Manifestó que a pesar de ser bachiller y casada se dedicó toda su vida a la parte de las ventas, a realizar cadenas tomó un préstamo de 5 millones y que de todos sus ahorros y de su actividad como empleada logró recaudar los 50 millones que aportó a la entidad para constituirse como socia.	50 millones de pesos. El aporte se hizo en efectivo
4. Arnulfo Jaramillo Zúñiga	Fue conductor en el centro comercial donde funcionaba la empresa Fiducambios S.A.S. Posteriormente el señor Juan Carlos lo invitó a que hiciera parte de su sociedad. Él era comerciante vendía frutas y otras cosas; decía que era comerciante	Aportó una cantidad de 50 millones de pesos producto de los ahorros de toda su vida; también le entregó el dinero en efectivo al señor Juan Carlos en las instalaciones de La Firma

5. Luz Mayerly Ávila Zambrano	Ella era comerciante y junto con otra de las socias tenía arraigo en la Ciudad de Cali	También fue de 50 millones de pesos en efectivo. No se logró determinar que viniera de alguna entidad bancaria o financiera, simplemente efectivo.
6. María Herlinda Cocha Rocha	Era comerciante en la ciudad de Bogotá. Se dedicaba a la venta de ropa o de muebles en el ámbito del comercio informal.	Se estableció que el dinero aportado fue producto de esa actividad dinero que también fue aportado en efectivo y fueron 50 millones y no se logró determinar que hubiera sido producto de un giro o de alguna entidad bancaria.
7. María Dalila Ríos Valdez	Era ama de casa y se logró establecer que tenía algunos inmuebles en arriendo, pero su actividad u ocupación era ama de casa	50 millones de pesos entregados en efectivo sin Lograrse establecer ninguna trazabilidad de una entidad financiera o bancaria.
8. Diana Tobón Martínez	Era empleada de la sede en la ciudad de Medellín.	La suma de 50 millones de pesos en efectivo
9. Jaime Andrés Caballero Manzano	Reportó actividad en servicios administrativos en el año 2018. Él era empleado de esta empresa desde el año 2013 y tenía unos ingresos mensuales de millón doscientos.	50 millones de pesos

La información en cita fue objeto de análisis por parte de la perito contable Janeth Olaya Anzola, quien amplió la información de cada uno de los socios en comento a partir de las entrevistas realizadas a aquellos y, a partir de tales datos, cumplió la orden de la Fiscalía consistente en *realizar un estudio patrimonial financiero y contable a un grupo de personas que estaban incluidas dentro de la solicitud del despacho y podemos ver en la pantalla los nombres de esas personas y con el fin de saber si obtenían la capacidad económica para el aporte de recursos a la entidad Fiducambios S.A.S.*

En cuanto a la conclusión de índole patrimonial a la que llegó respecto de cada uno de los socios, indicó:

Nombre del Socio	Conclusión Perito Contable
1. Gloria Geraldine Sánchez Díaz	No allegó documentos que acreditaran los veinte millones de su separación, la existencia del café internet de su propiedad ni del préstamo de su suegra. Se consideraron sin justificación los 50 millones de pesos entregados a Fiducambios.
2. Luis Fernando Sierra Cruz	Se encuentran sin justificación los cincuenta millones de pesos entregados a la empresa Fiducambios.
3. Sandra Patricia Sanabria Martínez	Se encuentran sin justificación los cincuenta millones de pesos entregados a la empresa Fiducambios.
4. Arnulfo Jaramillo Zúñiga	No se obtuvo información ni documentación que acreditara el origen del dinero. Se consideraron sin justificación los 50 millones de pesos entregados a Fiducambios.
5. Luz Mayerly Ávila Zambrano	No acreditó sus vinculaciones laborales ni del tercero que le facilitó recursos. Se consideraron sin justificación los 50 millones de pesos entregados a Fiducambios.
6. María Herlinda cocha Rocha	No acreditó la venta de la casa en el año 2011 ni los dineros prestados e intereses. Se consideraron sin justificación los 50 millones de pesos entregados a Fiducambios.

7. María Dalila Ríos Valdez	No soportó contratos de arrendamientos, ahorros ni liquidación de su esposo. Por lo tanto, se consideraron sin justificación los 50 millones de pesos entregados a Fiducambios.
8. Jaime Andrés Caballero Manzano	No aportó documento o garantía que constatará su dinero. Se consideraron sin justificación los 50 millones de pesos entregados a Fiducambios.

Aunado a lo anterior, es preciso resaltar que según la testigo en comento se buscó la legalidad del dinero incautado en el patrimonio de los 9 socios que recién llegaban a Fiducambios S.A.S. porque desde el momento mismo de la captura de las encartadas se estableció que la suma de dinero incautada no era de aquellas sino de la empresa de cambio de divisas, capital que a su vez se había visto recientemente incrementado con la llegada de esos nueve socios de quienes no se estableció justificación alguna para sus aportes, pues sus actividades económicas no eran de aquellas que permitieran la disposición de cincuenta millones de pesos y no tenían reporte alguno en la administración de impuestos, siendo que por demás, no soportaron su dicho de ahorros, préstamos, liquidaciones afines de ninguna forma y la entrega a la empresa fue en efectivo, es decir, no dejaron ninguna trazabilidad financiera de sus aportes. Con esto, refulge evidente que la censura efectuada por la defensa en este sentido carece de razón, pues nótese que la hipótesis de la Fiscalía no apuntó a un enriquecimiento ilícito de las procesadas **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA y DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ**, sino que la actividad de transporte de activos desarrollada por éstas tenía como finalidad el enriquecimiento ilícito de terceros.

Por su parte, el perito contador de la defensa, **Saúl Clavijo Ibagón** indicó que había realizado *informes de los cuatro procesos que se presentaron a raíz de la incautación del dinero. El dictamen consiste en hacer un estudio de comparación patrimonial para justificar la existencia y el origen legal del dinero que estaba representado en las capitalizaciones de la compañía desde el año 2005 al 2017.*

Adicionalmente, señaló que luego de analizar comparativamente los estados financieros: *“la compañía fiducambios, que tiene como objeto principal las actividades profesionales de compra y venta de divisas, la sociedad podrá llevar a cabo todas las operaciones de cualquier naturaleza relacionadas con el objeto y su actividad principal corresponde al código CIUU 6615 de actividades de compra y venta de divisas.*

Los estados financieros aportados por la empresa fiducambios SAS, durante el periodo en que incurrieron los hechos permiten tener una visión exacta de cuales fueron los movimientos realizados.

Con base de la información de tipo contable y tributaria, los señores peritos de la fiscalía pueden encontrar que –la compañía en seis años ha generado resultados por valor de 53.594.234 de pesos y se ha capitalizado en 900.000.000 millones de pesos.

Con la anterior conclusión se ratifica y demuestra la tesis defendida por la sociedad, respecto de la propiedad y el origen lícito del dinero, y las afirmaciones de las señoras Olga Lucía Ramos Rocha y Diana Patricia Tobón Martínez, en calidad de custodias y no como propietarias para transportar el dinero recibido en los días anteriores en calidad de aportes de capital suscrito y pagado por los nuevos accionistas.”.

No obstante, en el interrogatorio cruzado, el perito contable de la defensa indicó que en su análisis no se incluyó la verificación de la capacidad económica de los socios de Fiducambios S.A.S., pero reconoció que previo a la captura de las encartadas dicha empresa había recibido una inyección de capital de \$450.000.000,00 provenientes de 9 socios nuevos que aportaron la \$50.000.000,00 cada uno, de cuyo origen no se ocupó en el informe efectuado.

En consecuencia, refulge evidente que no le asiste razón a la defensa cuando afirma que a partir del dicho del perito contable de descargo se puede concluir sin duda alguna la legalidad del dinero incautado a las encartadas, así como también que la ausencia de especificidades financieras respecto del patrimonio de los 9 socios de Fiducambios S.A.S. obedeció a una falla en el acopio de Elementos Materiales Probatorios por parte de la Fiscalía, pues nótese que el informe elaborado por el **Saúl Clavijo Ibagón**, se limitó a analizar comparativamente los estados financieros de la empresa, a la luz de su sujeción a la normatividad vigente, aspecto que no presenta fallas o hechos indicativos frente a un eventual Enriquecimiento ilícito a favor de terceros, es decir, dicho estudio resulta sesgado si se tiene en cuenta que no incluyó el análisis de origen frente a la inyección de capital por valor de \$450.000.000, aspecto que si evaluó la perito contable de cargo, quien concluyó la ausencia de justificación del patrimonio entregado a la Fiscalía por parte de cada uno de los nueve socios tantas veces mencionados y es precisamente de ahí que se desprende la prueba indirecta frente al delito subyacente que conjuga con la forma en que se transportó el dinero, que se trató de un correo humano utilizado precisamente para prescindir de la trazabilidad del sistema financiero colombiano.

Así las cosas, para el Despacho no existe duda frente a la materialidad de la conducta punible de **Lavado de activos**, grado de certeza que igualmente deviene frente a la responsabilidad en calidad de coautoras de las aquí procesadas **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA y DIANA PATRICIA TOBÓN**

MARTÍNEZ en la comisión de la misma, pues nótese que fueron advertidas cuando como *correos humanos transportaban* en su cuerpo y en las paredes de sus maletas la suma de \$358.150.000,00, cuyo origen legal no demostraron al interior de la actuación que nos ocupa, pues únicamente ubicaron como propietaria de tales activos la empresa Fiducambios S.A.S., misma que había sido recientemente inyectada de capital por 9 socios que entregaron de manera física \$50.000.000,00 cada uno, sin que su vida financiera, patrimonial o crediticia fuera eco de su capacidad económica de tales aportes, siendo que por demás que ninguno de aquellos allegó la documental que soportara su dicho, siendo que en este preciso punible la mejor prueba la ostenta quien detenta el movimiento patrimonial y por tanto, conforme al principio de carga dinámica de la prueba, falló la defensa en este aspecto demostrativo, dejando avante la hipótesis de cargo, según la cual, no se acreditó la legalidad del origen de tales dineros, lo que sumado a las circunstancias modales en que procedió su incautación, constituyen los hechos indicativos del punible subyacente de Enriquecimiento ilícito a favor de terceros.

En conclusión, la realidad probatoria enseña que: **i) OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA y DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ** transportaron \$358,150.000,00 el 11 de septiembre de 2017 desde Bogotá al Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón ubicado en Palmira; **ii)** dicho dinero lo transportaron de forma subrepticia en las paredes de su equipaje y de forma corpórea ajustándolos a su humanidad con fajas; **iii)** las encartadas **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA y DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ** afirmaron que su actividad fue solo de transporte pues los dineros pertenecían a la empresa Fiducambios S.A.S., cuyo representante legal les había extendido una escueta autorización para tal transporte; **iv)** Inspeccionada la empresa Fiducambios S.A.S., se evidenció que de manera reciente a la incautación había recibido \$450.000.000,00 a su capital, provenientes de 9 socios, quienes aportaron cada uno la suma de \$50.000.000,00 cada uno; **v)** auscultados cada uno de los 9 socios recién llegados para la fecha de los hechos a la empresa Fiducambios S.A.S. se concluyó que no contaban con soporte legal para sus aportes individuales de \$50.000.000,00; **vi)** dichos socios, quienes contaban con mejor prueba y conforme al principio de carga dinámica de la prueba, se sustrajeron de aportar la documental que acreditara su dicho en cuanto al origen de los recursos aportados a Fiducambios S.A.S; **vii)** tal falencia probatoria sumada al transporte subrepticio del dinero evidencian el delito

subyacente de Enriquecimiento ilícito a favor de terceros; y, **viii)** con ese comportamiento **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA y DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ** afectaron gravemente el bien jurídico del Orden económico y social.

En consecuencia, queda acreditada la tipicidad objetiva del delito de **LAVADO DE ACTIVOS**, por el que fueron acusadas **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA y DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ**, en calidad de coautoras.

Ahora bien, en relación con **tipicidad subjetiva**, es decir, la modalidad de la conducta punible no existe discusión que la misma fue dolosa, lo cual se infiere de la prueba practicada en el juicio y valorada por el Despacho, por lo que podemos afirmar que **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA y DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ**, conocían que estaban transportando subrepticamente dineros cuyo origen pretendían sustraer con tal transporte de la verificación del sistema financiero colombiano; atentado contra el orden económico y social, comportamiento que ejecutaron voluntariamente, ya que no se explica de otra manera su actuar o por lo menos no se demostró. Por tanto, se verificó que **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA y DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ**, con su comportamiento lesionaron el bien jurídicamente tutelado del Orden económico y social, protegido por la ley penal, sin que su comportamiento se encuentre justificado.

De otro lado, **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA y DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ**, son penalmente responsables de los delitos cometidos: **i)** porque no se tiene conocimiento que se trate de inimputables, es decir, que no tuvieran capacidad de comprender la ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, **ii)** porque tenían conciencia de la antijuridicidad, es decir, conocían que su conducta era contraria a la ley, tal como se desprende de la prueba debatida en el juicio y aceptada por esta Instancia; y, **iii)** por lo tanto, les era exigible comportarse conforme a derecho, es decir, no transportar subrepticamente sumas millonarias de dinero para enriquecer ilícitamente a terceros, pues conociendo y comprendiendo la ilicitud de sus conducta decidieron franquear las barreras de lo jurídico y actuar de manera antijurídica, ya que no existe prueba que permita deducir que lo hicieron por fuerza mayor, caso fortuito, coacción o miedo insuperables.

Como corolario de lo anterior, se proferirá sentencia condenatoria en contra de **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA y DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ**, como **COAUTORAS** de **LAVADO DE ACTIVOS**, al estar demostrados los requisitos insertos en el **artículo 381 de la Ley 906 de 2004**.

7.- AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA

Durante el traslado del artículo 447 del C. de P. Penal, las partes se pronunciaron así:

La Fiscalía indicó que para este momento desconoce los datos personales, familiares y sociales de las sentenciadas. Acto seguido, resaltó que el punible por el cual se anunció condena, esto es, el de Lavado de Activos tiene prohibición legal expresa frente a la concesión de subrogados o beneficios, razón por la cual solicitó al Estrado que la pena de prisión se ordenara en Centro Carcelario.

Por su parte, el abogado defensor de **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA**, solicitó la concesión de la prisión domiciliar como madre cabeza de familia especialmente de un hijo de 11 años de edad. Agregó que su prohijada es madre de 04 hijos, dos de ellos exclusivamente a su cargo, incluido el menor de edad J.C., anunciando que aportaría los registros civiles de nacimiento de aquellos.

Resaltó que el beneficio deprecado pretende que se otorguen garantías a su representada y su núcleo familiar, independientemente del grado de proximidad que aquella pudiera tener con la comisión de la conducta punible. Además, indicó que su prohijada se encuentra atravesando una difícil situación económica debido a que el hecho de afrontar esta actuación penal por más de tres años, ha mermado sus ingresos e incluso ha obstruido su actividad económica ya que al no contar con el apoyo económico del padre de sus hijos, se ha dedicado a realizar labores domésticas en casas de familia, a la preparación y venta de comidas desde su lugar de residencia, a familiares y amigos, con lo que ha logrado la manutención de su familia, así como también el establecimiento de su arraigo familiar y social; aspecto que, concedido el beneficio deprecado, le otorgaría la oportunidad de trabajar desde su casa y así obtener una fuente de ingresos sólida.

Aunado a lo anterior, indicó que su prohijada ha procurado el bienestar de sus hijos, así como la garantía al interés superior del menor de edad; no ha puesto en peligro su integridad; ni los ha sometido a escenario ilegal; carece de antecedentes penales, ha observado buena conducta y no colocará en peligro a la comunidad.

Puso a consideración del Despacho, los registros civiles de los hijos de su prohijada, así como una declaración de la comunidad de su buen comportamiento, reiterando al Despacho la solicitud de conceder el beneficio deprecado como eco de la garantía al interés superior del niño.

Finalmente, el abogado defensor de **DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ**, indicó que al tratarse de un punible con expresa prohibición legal para la concesión de beneficios o subrogados penales, así como también al no contar para el momento con elementos materiales probatorios o evidencia física que le permitan deprecar la concesión de algún subrogado, manifestó que se abstendría de pronunciarse al respecto.

8.- DOSIFICACIÓN PUNITIVA

8.1. El procedimiento para la imposición de la sanción se encuentra previsto en los **artículos 59, 60 y 61 del Código Penal**, precisándose que toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena conforme a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad (**artículo 3º ibidem**).

8.2. En consecuencia, debemos ocuparnos de dosificar la pena al delito por el que se anunció sentencia condenatoria, esto es, el de **LAVADO DE ACTIVOS (artículo 323 del Código Penal)**, mismo que contempla pena que va de **10 a 30 años de prisión y multa de 1.000 a 50.000 S.M.L.M.V.**

Seguidamente el ámbito punitivo de movilidad resulta de restar el mínimo al máximo, que arroja **20 años**, el cual se divide en cuatro cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo, por lo tanto, procedemos a dividir este monto entre **4** y obtenemos: **5 años**, que es la extensión de cada uno, así:

Cuarto mínimo	1º cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo
De 10 a 15 años	De 15 a 20 años	De 20 a 25 años	De 25 a 30 años

En cuanto a la multa queda así:

Cuarto mínimo	1º cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo
De 1.000 a 13.250 S.M.L.M.V.	De 13.250 a 25.500 S.M.L.M.V.	De 25.500 a 37.750 S.M.L.M.V.	De 37.750 a 50.000 S.M.L.M.V.

8.3. Como no se incluyó en la acusación ninguna de las causales que prevé el **artículo 58 del Código Penal** como circunstancias de mayor punibilidad, y, por el contrario, puede entenderse como aplicable la circunstancia de menor punibilidad prevista en el **primer numeral del artículo 55 del mismo estatuto**, dado que en el juicio no se acreditó que las ciudadanas **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA y DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ** tuvieran antecedentes judiciales, el Despacho se ubicará en el cuarto mínimo para la fijación de la sanción.

Ahora, conforme a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, considera el Despacho que la pena a imponer partirá de la mínima establecida para delito de **Lavado de activos**. En consecuencia, se impondrá a **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA y DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ** una pena de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Respecto a las penas accesorias, se impondrá la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

9.- DE LOS SUBROGADOS

9.1.- El sustituto de la pena privativa de la libertad, conocido como suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra previsto en el **artículo 63 del Código Sustantivo Penal** y consiste en la suspensión de ejecución de la sentencia por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, cuando la pena a imponerse si fuere de prisión no supere los cuatro años, siempre que

la persona condenada carezca de antecedentes judiciales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso segundo del artículo 68A del Código Penal.

Bastará por ello efectuar análisis al primero de los requisitos para concluir que, en consideración a la pena a imponerse a las procesadas en el presente asunto, la cual supera el mínimo admisible en la norma en cita, la posibilidad de suspender condicionalmente la ejecución de la presente sentencia no es una alternativa posible en el caso que se examina.

En términos similares, no se encuentran satisfechos los requisitos objetivos establecidos en el **art. 38B del Código Penal** para la procedencia de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la de prisión intramural impuesta a las penadas. Ello dado que la pena mínima prevista en la ley para la ilicitud por las que se procede, supera los 8 años de prisión.

Adicionalmente, la conducta de Lavado de activos por la que se impone condena en contra de **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA y DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ**, se encuentra excluida de beneficios y subrogados de manera expresa en el **artículo 68A del Código Penal**.

Por consiguiente, se negará la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y la **prisión domiciliaria** como sustitutiva de la prisión a **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA y DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ**. En consecuencia, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, se librarán las respectivas órdenes de captura pues las mencionadas ciudadanas se encuentran en libertad.

9.2.- En este orden, se ocupa ahora el Despacho de la petición realizada por el defensor de **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA**, para que se conceda a su clienta la prisión domiciliaria conforme a los parámetros de la Ley 750 de 2002, la cual corresponde a las mujeres cabeza de familia.

En primer lugar, se hace necesario establecer si la condenada RAMOS ROCHA, cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hace procedente el reconocimiento de la condición de madre cabeza de familia que permita sustituir la reclusión intramural por la prisión domiciliaria y pueda

realizar su proceso de resocialización en su lugar de residencia, como lo ha reclamado la Defensa.

Al respecto tenemos que el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 prescribe:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos”.

Ahora bien, de los documentos aportados por la defensa, no existe discusión que la condenada es madre de JEAN CARLO VELANDIA RAMOS nacido el 1º de junio de 2012 y de PAULA ANDREA TAMAYO RAMOS nacida el 21 de julio de 2001, es decir que cuentan con unas edades de 11 y 22 años, respectivamente¹⁸.

Así mismo, que conforme a las declaraciones extra proceso que rindieron CARLOS ALBERTO OTALORA RODRIGUEZ y YURI LORENA CHIRATA MARQUEZ, la condenada responde por el sostenimiento de sus dos hijos.

Presupuestos que no son suficientes para conceder la gracia solicitada porque no ostenta la calidad de mujer cabeza de familia, con fundamento en el art. 2 de la ley 82 de 1993, modificada por la ley 1232 de 2008, que prescribe:

“Para los efectos de la presente ley, entiéndase por "Mujer Cabeza de Familia", quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”

Conforme a lo anterior, para tener la calidad de hombre o mujer cabeza de familia deben cumplirse los siguientes requisitos: i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; iii) la

¹⁸ La defensa aportó los Registros Civiles de Nacimiento

ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja y que se sustraiga al cumplimiento de sus obligaciones como padre o madre; iv) que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; **(v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre o padre para sostener el hogar.**¹⁹

Así las cosas, la calidad de mujer cabeza de familia no se ostenta por el solo hecho de tener hijos menores o personas incapaces a su cargo sino que deben carecer sustancialmente de otro (s) miembro (s) del núcleo o grupo familiar que pueda brindar esa protección integral: económica y dispensarle cuidado, protección, afecto y curatela, es decir, evitar que queden en un estado de desprotección y abandono que coloque en peligro su integridad física y moral, vida y dignidad humana, con mayor razón si son personas de especial protección constitucional.

En ese orden, es claro que el señor LEANDRO VELANDIA, padre del menor JEAN CARLO, esta llamado a cumplir con su obligación legal de sostenimiento y cuidado de su descendiente, incluso su misma hermana PAULA ANDREA, quien ya es mayor de edad, tiene ese deber de solidaridad con su consanguíneo, máximo cuando no se ha demostrado que padezca alguna enfermedad o condición que le impida laborar.

Es decir, la defensa no acreditó la ausencia de otros miembros de la familia consanguínea y extensa que puedan hacerse cargo del menor JEAN CARLO VELANDIA RAMOS y, por tanto, se concluye que la señora OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA, no tiene la condición de madre cabeza de familia, presupuesto suficiente para negar la pretensión.

10.- CUESTIÓN FINAL

Teniendo en cuenta la incautación de dineros efectuada a las aquí procesadas **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA y DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ**, que

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-420 de 2017.

suma **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL (358'150.000,00)**, cuyo origen lícito no se acreditó en la actuación que nos ocupa, así como la solicitud expresa efectuada por la Fiscalía en sus alegatos conclusivos, estima la Judicatura que resulta procedente, conforme a lo dispuesto en la Ley 1708 del 2014, artículo 16 numeral 4º y artículo 17, dejar a disposición de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio, los dineros incautados a las sentenciadas con ocasión de los hechos aquí reseñados.

11.- DE LOS RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los artículos 33 y 177 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI, VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a las ciudadanas **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA y DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ**, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 52.317.354 expedida en Bogotá (Cundinamarca) y 30.337.570 expedida en Manizales (Caldas), a la pena principal de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, tras hallarlas responsables de la comisión de la conducta punible de Lavado de activos. Así como a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena de prisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER a las ciudadanas **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA y DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ**, ningún subrogado penal. En consecuencia, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales, procédase a expedir las correspondientes órdenes de captura en su contra y una vez materializadas las mismas, la respectiva orden de encarcelación con destino al INPEC para el cumplimiento de la pena.

TERCERO: NO CONCEDER a la sentenciada **OLGA LUCÍA RAMOS ROCHA**, la prisión domiciliaria para mujeres cabeza de familia, prevista en la Ley 750 de 2002.

CUARTO: Informar a los sujetos procesales que contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión se comunicará a las autoridades de ley y se enviará la ficha técnica y copias de lo pertinente con destino a los señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad (reparto) para lo de su competencia.

SEXTO: Remitir la actuación ante el Centro de Servicios de estos despachos judiciales a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce88dc6d780cf07e65be0103a564e3062d84d15f2d0b18efd4796f4f3e5d057**

Documento generado en 19/12/2023 12:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>